

Resolución 115/2020, de 29 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-63/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de enero de 2019, se presentó en una Oficina de Correos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito del Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca) la siguiente Documentación:

Primero: Balances anuales de ingresos y gastos del Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca) de los años 2017 y 2018.

Segundo: Fotocopias de los resúmenes que el banco envía donde tiene las C.C. el Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca), dichos resúmenes son mensuales o trimestrales de los años 2017 y 2018”.

En respuesta a esta petición, con fecha 17 de enero de 2019 el Ayuntamiento de El Tejado remitió al solicitante la siguiente documentación correspondiente al año 2017: desglose de ingresos corrientes; desglose de ingresos de capital y financieros; desglose de operaciones de capital y financieras y desglose de gastos corrientes. Respecto al año 2018, se indicó que tales documentos se encontraban en proceso de elaboración.

Por su parte, en relación con la solicitud de los extractos bancarios, se indicó lo siguiente al solicitante:

“Los extractos bancarios son consultados por internet y dado que contienen datos de carácter personal, y su remisión afecta a la divulgación de dichos datos especialmente protegidos, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado”.

A la vista de esta respuesta, con fecha 12 de febrero del 2019 el solicitante dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento de El Tejado en el que se reitera la petición de las “fotocopias de los resúmenes del banco donde tiene las cuentas corrientes el Ayuntamiento de El Tejado”.

Segundo.- Con fecha 19 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la

falta de acceso a los extractos bancarios correspondientes a las cuentas corrientes cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de El Tejado de los años 2017 y 2018.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de El Tejado poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a esta impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento indicado con fecha 1 de marzo de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de El Tejado, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales



comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de El Tejado

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la denegación de la información relativa a los extractos bancarios del Ayuntamiento en cuestión, aun cuando esta decisión denegatoria se contiene en una Resolución administrativa que, desde el punto de vista normativo no cumple con los requisitos previstos en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la LPAC.

En cualquier caso, la reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que su formulación, primero ante el propio Ayuntamiento y después ante esta Comisión, tuvo lugar dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de decisión impugnada.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de 4 alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Poniendo lo anterior en relación con el supuesto planteado en la presente reclamación, no cabe duda de que los extractos bancarios de las cuentas corrientes donde tienen su reflejo los gastos e ingresos de un Ayuntamiento, constituyen información pública en el sentido dispuesto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. En este sentido, esta Comisión de Transparencia ha mantenido en diversas Resoluciones que el acceso a los extractos de las cuentas bancarias de una entidad local (información que, sin duda, es una muestra inequívoca de transparencia, poniendo en conocimiento de los ciudadanos los gastos realizados y los motivos a los que obedecen), constituye información pública que ha de ser facilitada a las personas que los reclamen, con los límites previstos en la propia LTAIBG.

En realidad, una de las citadas Resoluciones fue la núm. 183/2018, de 16 de octubre, adoptada en el expte. de reclamación CT-0134/2018, donde ya se dispuso por esta Comisión que el Ayuntamiento de El Tejado proporcionara a este mismo reclamante, entre otra información, la relativa a los extractos bancarios de la Entidad local. Sin embargo, esta Resolución no fue cumplida completamente por aquel Ayuntamiento, de lo cual es prueba la reclamación que ahora se procede a resolver.

Sexto.- En principio, el acceso a los extractos bancarios de una cuenta corriente de una Entidad local no supera los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Sin embargo, como se ha señalado en los antecedentes, el Ayuntamiento de El

Tejado acordó la denegación de la información correspondiente a aquellos extractos bancarios amparándose para ello en la protección de los datos de carácter personal que aparecen en los mismos.

Más allá de que el Ayuntamiento indicado procediera a denegar esta información concreta amparándose en la protección de datos de carácter personal, regulada en este ámbito en el artículo 15 de la LTAIBG, pero sin tramitar el procedimiento ni realizar la ponderación previstas en este precepto, lo cierto es que, a juicio de esta Comisión, en este caso la información puede ser proporcionada al reclamante, previa disociación de tales datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, de modo que se impida la identificación de las personas físicas afectadas .

En cualquier caso, los datos que deben ser disociados son los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso,

aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante puso de manifiesto ante el Ayuntamiento de El Tejado una dirección postal, razón por la cual deberá remitirse la información por esta vía, en los términos antes indicados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **remitir una copia al solicitante de los extractos bancarios de las cuentas corrientes cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de El Tejado de los años 2017 y 2018, previa disociación de los datos de las personas físicas que aparezcan en los mismos.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de El Tejado.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López